

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, septiembre treinta de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EFEIN GARCIA PARRA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE – SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor EFEIN GARCIA PARRA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE – SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, solicitando se tutelen los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el día 18 de junio de 2020 radico derecho de petición con N°2020066100 en la entidad accionada solicitando la prescripción del comparendo N°4236707 del 17/07/2013 y la pérdida de fuerza ejecutoria.

Afirma el accionante que la Subdirección Coactiva de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca respondió su requerimiento a su favor con Resolución N° 4489 del 1/07/2020 en donde se decretó la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la Resolución N° 2272 del 30/09/2014 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y todas las actuaciones subsiguientes dentro del proceso adelantado con ocasión del comparendo N°4236707 del 17/07/2013.

indica que a la fecha el SIMIT y el RUNT no han realizado la migración de la información actualizando el sistema lo que le impide la realización de trámites ante los organismos de tránsito causándole graves daños y perjuicios a su nombre.

Que no acude a lo contencioso administrativo debido a que el trámite iniciado en su contra no ha seguido los parámetros establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser notificado de dichas actuaciones y no acreditar las mismas.

Pretende que se le actualicen las plataformas SIMIT y RUNT ya que le fue decretada la prescripción mediante Resolución N°4489 del 1/07/2020. Que se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo, a ejercer libremente una profesión.

Fundamenta la petición en los artículos 13, 23, 29 de la Carta Política, sentencia C-339/1996, T-1263/2001, T-572/1992, artículos 563, 564, 565, 817, 818 del Estatuto Tributario, artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 21 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor EFEIN GARCIA PARRA argumentando que una vez consultado el N°2020066100 en el sistema documental MERCURIO, así como todos los canales de atención dispuestos para la radicación de correspondencia, no se encontró escrito petitorio radicado por el accionante en esa Sede Operativa, que el escrito objeto de acción constitucional fue asignado a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Pérdida de Fuerza ejecutoria, que la Sede Operativa de Sibaté no es competente para ordenar el retiro del registro en la base de datos.

Indica que el accionante menciona que no se ha realizado la (desanotación) de la orden de comparendo No.4236707 del 17/07/2013, teniendo en cuenta que según Resolución número 4489 de 01 de julio de 2020, se decretó la pérdida de fuerza ejecutoria, que el acto administrativo fue proferido por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el accionante,

Afirma que la Sede Operativa de Sibaté no ha transgredido los derechos fundamentales avocados por el accionante, por cuanto carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos y actuaciones objeto de acción constitucional. Que queda demostrado que la petición no fue radicada en la Sede Operativa, ni tampoco trasladada por la entidad que conoció el escrito petitorio, que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la Sede Operativa de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que nunca se conoció la petición, es decir no existe obligación constitucional dar resolución de fondo a las pretensiones esbozadas.

Solicita desvincular a ese Despacho del presente amparo constitucional, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 24 de septiembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor EFEIN GARCIA

PARRA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se proteja su derecho a la igualdad, petición y debido proceso, que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 4489 del 1 de julio de 2020 y se actualicen las bases de datos del SIMIT Y RUNT, afirma que la Secretaría de Transporte y Movilidad no ha realizado la actualización causando perjuicios en trámites ante los organismos de tránsito.

Afirma la accionada que la Secretaría de Transporte y Movilidad no es la competente para realizar las actualizaciones en la plataforma del SIMIT, que su competencia va hasta la solicitud de la actualización de la información y la solicitud del descargue de las ordenes de comparendo que se encuentren a paz y salvo en la base de datos local, que se hizo nuevamente la solicitud y requerimiento al Consorcio Circulemos Cundinamarca 2015, quienes son los encargados de realizar esas anotaciones en el SIMIT, a lo que respondieron que la actualización ya se había realizado, respecto al comparendo No. 4236707 del 17 de julio de 2020, pero que a su vez se reflejan más obligaciones pendientes de pago por parte del señor EFEIN GARCIA PARRA.

Que se puede evidenciar en la información registrada en la página del SIMIT, que la orden de comparendo No. 4236707 del 17 de julio de 2020, no aparece en la página y se puede verificar que se ha dado cumplimiento a cabalidad a la Resolución No. 4489 del 1 de julio de 2020, realizando el descargue de la información solicitada.

Reitera la accionada que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 4489 del 1 de julio de 2020 y se ha descargado del sistema y plataforma SIMIT el comparendo No. 4236707 del 17 de julio de 2013, razón por la cual al señor EFEIN GARCIA PARRA, no le están vulnerando sus derechos a la libertad, petición y debido proceso, ya que la administración ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por ella misma y que si se han generado inconvenientes en la realización de trámites en organismos de tránsito, posiblemente sea por las demás ordenes de comparendo que se encuentran en proceso de cobro coactivo ante diferentes organismos de tránsito como se refleja en la información que entrega el SIMIT.

Que se está ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 612/2009.

Hace referencia a la sentencia T-007/2008, que existe otro medio de defensa judicial.

Que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental al derecho de petición, habeas data, libertad de movilización teniendo en cuenta las pruebas adjuntas, que la Secretaria de Movilidad actuó en debida forma, y es posible concluir que la acción no estaría llamada a prosperar en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, motivo por el cual solicita se desvincule a la entidad.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor EFEIN GARCIA PARRA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le se tutelen los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Artículo 29. "*...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedido, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental

objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente...”

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante envió derecho de petición el 18 de junio de 2020 con radicado N°2020066100 en la entidad accionada solicitando la prescripción del comparendo N°4236707 del 17/07/2013 y la pérdida de fuerza ejecutoria, así mismo pretende que se le actualicen las plataformas SIMIT y RUNT ya que le fue decretada la prescripción mediante Resolución N°4489 del 1/07/2020.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no es la competente para realizar las actualizaciones en la plataforma del SIMIT, y que su competencia va hasta la solicitud de la actualización de la información y la solicitud del descargue de las ordenes de comparendo que se encuentren a paz y salvo en la base de datos local.

Es de anotar que, pese a que no se vinculó al SIMIT, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA hizo la solicitud y requerimiento al Consorcio Circulemos Cundinamarca 2015, quienes son los encargados de realizar las anotaciones en el SIMIT, respondiendo que la actualización ya se había realizado, respecto al comparendo No. 4236707 del 17 de julio de 2020, pero que a su vez se reflejan más obligaciones pendientes de pago por parte del señor EFEIN GARCIA PARRA.

Se evidencia en la foto de captura de pantalla anexa, que la información registrada en la página del SIMIT de la orden de comparendo No. 4236707 del 17 de julio de 2020, no aparece registrada verificándose que se ha dado cumplimiento a cabalidad a la Resolución No. 4489 del 1 de julio de 2020, realizando el descargue de la información

solicitada, igualmente se observan ordenes de comparendo que se encuentran en proceso de cobro coactivo ante diferentes organismos de tránsito como se refleja en la información que entregó el SIMIT.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Con lo anterior se observa que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no violó los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso.

En lo que tiene que ver con la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Sede Operativa.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor EFEIN GARCIA PARRA quien se identifica con la C.C. N°79.997.640, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ